



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las personas demandadas en este juicio se notificaron del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de la siguiente manera:

- El señor Sebastián Restrepo Ríos, de forma personal el día 30 de agosto de 2021. *(Véase anexo 3, Cd. Ppal. digital)*
- El señor Luis Alejandro Pinzón Restrepo se notificó por aviso, de conformidad a los Art. 291 y 292 del C.G.P., a saber:

Citación previa Págs. 9 a 11, Anexo 5 y Págs. 10 a 12, anexo 6, *Ibídem*.

Entrega de Notificación x Aviso	Surtida Notificación	Término para Retirar copias	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Sep. 2/21 (Págs. 14 y s.s. Anexo 5 y Págs. 20 y s.s. Anexo 6, Cd. 1 Digital)	Sep. 3/21 5:00 p.m	Sep. 6, 7 y 8 de 2021	Del 9 al 22 de Sept. de 2021 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de excepciones

Las personas notificadas, no formularon medios exceptivos dentro del término de ley frente a la orden de pago dictada en su contra, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara algún pronunciamiento frente a la orden de apremio librado en su contra.

Sírvase proveer.

Manizales, septiembre 24 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR



Rad. 170014003009-2021-00387

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda ejecutiva instaurada por la **Cooperativa Acción de Caldas-Actuar Microempresas hoy Finanzfuturo Corporación para el Desarrollo Empresarial** en contra de los señores **Luis Alejandro Pinzón Restrepo y Sebastián Restrepo Ríos**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a los ejecutados, sin que se hayan propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo, el día seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a cargo de los ejecutados Luis Alejandro Pinzón Restrepo y Sebastián Restrepo Ríos, y a favor de la Corporación demandante, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 2 del Cd. Ppal., Exp. digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, las personas accionadas fueron notificadas del auto que libró mandamiento de pago en su contra, uno de ellos de forma personal el día 30 de agosto de 2021 (*Anexo 3, Cd. Ppal. digital*) y el otro por aviso conforme a lo reglado en los Art. 291 y 292 del C.G.P., el día 3 de septiembre del corriente año (*Págs. 14 y s.s, Anexo 5 y Págs. 20 y s.s., Anexo 6, Ibídem*); el término de diez (10) días con que contaban para proponer excepciones corrió durante los días 31 de agosto al 13 de septiembre de 2021 para el señor Sebastián Restrepo y del 9 al 22 de septiembre de este mismo año para el señor Pinzón Restrepo, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiesen pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir



adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

De esta manera, teniendo en cuenta que los demandados no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los accionados Luis Alejandro Pinzón Restrepo y Sebastián Restrepo Ríos, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), visible en el anexo 2 del Cd. Ppal., Exp. digital.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la **Cooperativa Acción de Caldas-Actuar Microempresas hoy Finanzafuturo Corporación para el Desarrollo Empresarial** en contra de los señores **Luis Alejandro Pinzón Restrepo y Sebastián Restrepo Ríos**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), visible en el anexo 2 del Cd. Ppal., Exp. digital.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de las personas demandadas, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.



5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

lfpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf29a23c1516ee3306c50d8b33eed0545a4e8b97551b8ade5260d6c3d2a41fe**

Documento generado en 24/09/2021 04:26:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>